

CATALOGADO

## LA LESION EN LA DOCTRINA DE LOS CONTRATOS

(BREVE CRITICA A LAS REFORMAS PROPUESTAS  
EN EL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL).

Por el B<sup>r</sup>. Mario Flores Macall.

*Estudiante de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Uno de los jóvenes más inquietos de la actual promoción Ha ganado varios Certámenes de Oratoria y algunos trabajos jurídicos suyos han sido premiados En la actualidad prepara sus exámenes de grado*

El gobierno de la República nombró recientemente a un grupo de abogados chilenos para que llevaran a cabo la elaboración de un anteproyecto de reformas al Código Civil salvadoreño, a fin de adaptar algunas de sus instituciones con la Constitución Política de 1950.

Resulta interesante leer ese anteproyecto en el cual se acogen doctrinas y orientaciones modernas del Derecho Privado, como la teoría del abuso del Derecho, la de la imprevisión, y específicamente la de la lesión enorme como vicio del consentimiento en la más avanzada de las concepciones subjetivas. Como ello entraña una revisión profunda a la doctrina de la autonomía de la voluntad—piedra angular durante siglos de la libre contratación individual—a la vez que introduce un concepto jurídico que a lo largo de su historia ha suscitado las más encendidas polémicas en el debate por su mantenimiento o supresión de los Códigos, nos ha llamado la atención especial en tan sugestivo punto del Derecho Civil.

La lesión enorme, que el legislador salvadoreño acogió en el Código de 1860 para luego suprimirla en las reformas de 1902, es ahora elevada por la Comisión a *vicio del consentimiento* a la par del error, la fuerza y el dolo. Sugiere efectivamente la Comisión que el Art. 1322 de nuestro actual Código Civil quede redactado así: “Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza, dolo y la lesión en el caso del Artículo 1328”. El Art. 1328 se propone sustituirlo en los siguientes términos: “Si entre las prestaciones de las partes de un contrato oneroso hay una desproporción enorme, atendidas las circunstancias y prácticas ordinarias de los negocios vigentes al tiempo del contrato o de la promesa que le haya precedido, y esta

desproporción se debe a que una de ellas ha explotado la debilidad, inexperiencia, ignorancia o necesidad de la otra, el juez, a petición del perjudicado, podrá, a su arbitrio, rescindir el contrato o fijar la prestación en sus justos límites”.

¿Se está en lo justo al seguir esta fundamental reforma en nuestro habitual sistema de reverente respeto a la más inrestricta libertad contractual?; ¿el amplio arbitrio judicial que en el artículo transcrito se otorga, es lo más indicado y menos riesgoso que se puede aconsejar al juez salvadoreño?; ¿si se ha acogido la tesis subjetiva de la lesión, la más moderna concepción que sobre la materia hoy día existe en el mundo, es conveniente su total aceptación sin mayores disposiciones cautelares en nuestro Derecho Privado? Estas son algunas de las preguntas que se pretenden contestar en este trabajo.

En la Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas hemos confrontado una penosa carga de la que aún no hemos podido desahucarnos: la ausencia de motivos que las comisiones de jurisperitos tienen en la mayoría de los casos para introducir las más caprichosas como fundamentales reformas en nuestras Instituciones Jurídicas. La ausencia o laconismo de esas razones, han impedido que conozcamos más eficientemente nuestro sistema judicial general.

La comisión de abogados chilenos, no deseando apartarse de esa infortunada pauta trazada por el legislador criollo, nos expone como exposición de motivos lo siguiente:

“En la teoría general de las obligaciones se proponen ciertas reformas fundamentales que tienen por objeto introducir conceptos que la ciencia jurídica moderna hace aconsejables y que permiten al juez, al aplicar la ley, impedir con mayor eficacia los abusos e injusticias a que puede conducir una autonomía de la voluntad demasiado absoluta”.

“Así abandonando el concepto objetivo y muy limitado de la lesión que adopta el actual Código Civil, se propone sustituirlo por el de la lesión concebida como un nuevo vicio del consentimiento, de carácter subjetivo. La definición de este nuevo vicio es materia de una disposición que se propone en sustitución del actual artículo 1328, manteniéndose este artículo como inciso segundo del actual Art. 1327. En concordancia con esta reforma, se propone la modificación de los Art. 1322, 1562 y 1963”.

“El Art. 1333 ha sido concordado con el Art. 156 de la Constitución agregándosele un nuevo inciso, en el cual se consagra la ilicitud del objeto de todo acto o contrato que implique la pérdida o el

irreparable sacrificio de la libertad o dignidad del hombre, o en que se pacte proscripción o destierro. Intimamente ligado con esta materia está el problema del cuerpo humano como objeto de derecho, punto sobre el cual sugerimos contemplar una norma que se agregaría como nuevo inciso final a esa misma disposición”. \*

Y eso es todo. Sin pretender hacer un estudio exhaustivo del tema, expondré el desarrollo en el orden siguiente:

I.—Antecedentes históricos de la lesión; II.—El precio en la compraventa; III.—En defensa de la autonomía de la voluntad; IV.—La crisis de la autonomía de la voluntad y V.—Comentario a la Reforma propuesta por la Comisión en el Ante-proyecto.

### I.—ANTECEDENTES HISTORICOS

#### a) *En Roma.*

Se remontan los orígenes de la lesión, como causa de rescisión de los contratos, en las Constituciones de Diocleciano y Maximiano—mucho antes de Justiniano—y de donde pasó al Derecho antiguo francés.

Fundamentado sobre todo en el Derecho Natural se estudiaba en Roma la facultad de rescindir el contrato por una de las partes contratantes, por un acto de humanidad, por una concesión hecha a la equidad, a la buena fe, un sacrificio impuesto al Derecho Civil, en favor de la imprudencia y el error, exigiendo del comprador el aumento del precio o facultando a los jueces para rescindir los contratos en que existiera lesión.

Según Voet, la lesión contractual entre los Romanos, comprendía tanto la propiedad inmobiliaria como la de los bienes muebles.

Posteriormente vino el Código Teodosiano que abolió la lesión. Pero Justiniano la admitió más tarde al derecho común, de donde pasó a los demás derechos europeos. “Esta admisión al Derecho común—ha dicho Cuq—ha sido generalizada en un pensamiento de humanidad: se ha juzgado útil venir al socorro del vendedor que la miseria ha forzado a ceder su cosa a vil precio...”

#### b) *En España.*

En el derecho español la lesión enorme ha tenido períodos oscilantes de admisión y supresión. Al principio aun en el contrato de

---

\* Libro Cuarto (página 14).

compraventa fué deshechada. La Ley 7, Título 4, Libro 5 del Fuego Juzgo en la parte encabezada con la palabra latina "Antiqua" se lee lo siguiente: "Si alguno ome vende non se deue por ende desfacer la vendición, por dizi que lo vendió por poco. . ." Pero la ley posterior inspirada en el Derecho Romano, en la Ley 5, Título 10, Libro 3 del Fuego Real se acepta la lesión enorme sólo para el vendedor cuando haya sido perjudicado en más de la mitad del justo precio de la cosa vendida. Luego las Leyes de Partidas acogieron en la Ley 56, Título 5, Libro 2, el mismo principio, de donde pasó a la Novísima Recopilación que lo regula con más amplitud, ya que incluso llega en este último Estatuto a limitar el tiempo para el ejercicio de la acción rescisoria. Estas disposiciones estaban destinadas a aplicarse sólo a los países que no tuvieran legislación nacional establecida. En las colonias americanas se aplicó la lesión especialmente a la compraventa tanto a favor del comprador como del vendedor. Podemos sin embargo citar a España como un país que con más tacerio espíritu ha acogido la lesión enorme. La forma escueta, limitada, con que su último Código acoge el principio lo demuestra. Dice el Código Civil Español en el Art. 1293: "Ningún contrato se rescindirá por lesión fuera de los casos mencionados en los números 1º y 2º del Art. 1291".

Art 1291. Son rescindibles:

"1º—Los contratos que pudieran celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellas".

"2º—Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior".

### c) *En Francia*

Carlomagno siguiendo el Código Teodosiano de Roma prohibió expresamente la lesión enorme en la contratación civil. Pero más tarde Alejandro III e Inocencio III, pusieron en vigor disposiciones tomadas de las constituciones de Maximianus y de Dioclecianus de donde más tarde se incorporaron al Derecho Canónico. (El Derecho Canónico tendía luego a aplicar la lesión enorme únicamente en los contratos donde habían préstamos excesivos en sus intereses).

El Derecho Francés antiguo es el primero que nos hace la distinción entre lesión enorme y enormísima: a la primera se le llama así cuando excede en una sexta parte del valor de la cosa contratada,

y a la segunda cuando el perjuicio es en más de la mitad del JUSTO PRECIO. Otros decretos que se emitieron más tarde establecían que se dejaba al público y prudente arbitrio del Juez, la determinación de la lesión en los contratos. Se discutía ya para entonces si era lo mismo lesión que dolo, la conveniencia de extenderla a los bienes muebles, el problema acerca de si las ventas judiciales estaban excluidas de la lesión, si ésta se aplicaba a todos los contratos o sólo a la compraventa, y si el vendedor podía renunciar a esta ventaja establecida en su favor.

Con tales antecedentes llegamos así a la Ley del 14 Fructidor del año III (31 de Agosto 1795) que abolió la lesión más que todo por la honda crisis económica que Francia vivía a consecuencia de su Revolución. "Al mismo tiempo que una manifestación del espíritu individualista de la Revolución, dice Colin y Capitant, esta ley era un episodio de la crisis económica causada por las especulaciones sobre los bienes nacionales y por la desproporción de los asignados".

Peo Francia, que tenía una larga tradición en favor de este instituto civil, no podía extraviar en el olvido y por mucho tiempo lo que con tanto afán habían acogido las leyes de los siglos anteriores. Fué así como el 23 de marzo de 1797 se restablecía la lesión nuevamente determinando su existencia "cuando el perjuicio alcanzaba a más de la mitad del precio justo de la cosa, salvo si se trataba de bienes nacionales".

Al discutirse el Proyecto de Código Civil en el seno del Consejo de Estado, se suscitó una controversia vivísima en la cual Berlier, Réal y otros, pedían la supresión total de la lesión. Pero Portalis, Cambaceres y Napoleón hicieron triunfar la idea de un retorno a los antiguos conceptos del Derecho consuetudinario. Se presentó la lesión entonces fundada en el interés de las familias y "sobre la presión moral sufrida por el pobre oprimido, al que importa defender contra el hombre rico, que para despojarlo abusa de la ocasión y de su fortuna". (Locicé, Tomo XIV, páginas 62 y siguientes).

En cambio los partidarios de la abolición sostenían que "a los más entre los contratantes capaces, fuera de los casos de error, de fuerza y de dolo, la ley del contrato debía ser irrefragable y no ceder a una imaginaria equidad; que el valor de las cosas es variable, difícilmente apreciable, y que valía más tomar como apreciación justa la estimación misma de las partes, siendo sumamente aventurado referirse a una apreciación pericial o a documentos cuya infalibilidad nada podía garantizar".

Peo Napoleón estaba convencido de la imperiosa necesidad del establecimiento de la lesión y así lo manifestó en el Consejo poniendo

énfasis en que sólo así se podía detener el desenfreno del agio y la usura. “Importa poco—decía el Primer Cónsul—el modo cómo un individuo dispone de algunos diamantes, de algunos cuadros; pero la manera cómo dispone de su propiedad territorial no es indiferente a la sociedad, a ésta es a la que pertenece marcar límites al derecho de disponer...” (Pág. 62, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo IV de los contratos Usuales, Colin y Capitant). Pero si es cierto que la lesión se logró incorporar al Código Civil francés, también es cierto que los abolicionistas consiguieron restringirla hasta lo último: elevación la cuantía exigida a la lesión para que el vendedor no pudiera reclamar la rescisión; ya no se contentaron con una lesión de más de la mitad, pues el Código francés exigió en lo sucesivo para invocar la rescisión del contrato, que aquella debía ser superior a los siete doceavos del justo precio y estar limitada estrictamente a los bienes inmuebles.

Fué así como quedó consagrado definitivamente en el código francés el Art. 1674 y siguientes, el rol de la lesión en la venta inmobiliaria, rodeándosele de precauciones y reservas más severas que las del antiguo derecho.

Desde entonces la lesión ha sido motivo de encendidas polémicas entre los tratadistas franceses. Figurando actualmente como un vicio del consentimiento, en aceptación plena de la tesis subjetiva que mira más a los móviles que a la desproporción matemática de la prestación, tratadistas del prestigio de Tionchot, la han defendido tesoneramente. “El que vende un inmueble—decía este autor—por un precio muy inferior al valor efectivo y real, se considera que obró bajo el imperio de cierta violencia moral; tenía una urgente necesidad de dinero y bajo la amenaza de los apremios exteriores ha aceptado el contrato leonino”. En cambio civilistas como Planiol y Ripert, aborreciendo del criterio subjetivo, han abtazado un concepto más objetivo y mecánico. “Es conveniente—dicen Planiol y Ripert—que en los contratos conmutativos el valor recibido corresponda sensiblemente al valor entregado, de modo que se asegure cierto equilibrio necesario a la buena armonía de las relaciones jurídicas...” El mismo pensamiento parece sustentar Pothier, quien analiza así el fundamento de la institución en comentario: “La equidad debe reinar en las convenciones: de lo que se sigue que en los contratos interesados, en los cuales uno de los contratantes da o hace alguna cosa para recibir otra como precio de lo que él da o de lo que él hace, la lesión que sufre uno de los contratantes, aunque el otro no haya recurrido a ningún artificio para engañarlo, es sólo suficiente por sí misma, para viciar el contrato. Puesto que la equidad, tratándose del comercio consiste en la igualdad,

desde que esta igualdad es herida y uno de los contratantes da más que lo que recibe, el contrato está viciado, porque peca contra la equidad que debe reinar en él". (Fijémonos que Pothier, al igual que Planiol y Ripert, no hace ninguna referencia a los móviles de la parte aprovechada en la contratación injusta).

*d) En Chile.*

Al referirme al precedente histórico francés me he querido detener un poco más por la circunstancia especial de que allí está la fuente indirecta de nuestro Derecho Civil: la fuente directa está en el Proyecto de Código Civil de 1853 elaborado por don Andrés Bello, en Chile, del cual el nuestro no es más que un fiel trasunto. Es curioso cómo el Proyecto de Código Civil chileno de 1853 en el artículo 1629, enumeraba la lesión entre los vicios del consentimiento, siendo posteriormente suprimida por motivos que la Comisión respectiva no quiso o estimó innecesario exponer.

En el Código chileno la lesión no ha tenido, a excepción del altibajo apuntado en el Proyecto, ninguna oscilación de importancia. Un capítulo aparte, después del que regula todo lo relativo a la compraventa, ha regulado desde hace más de un siglo en forma por demás invariable, lo que se relaciona con "la rescisión de la venta por lesión enorme" (Arts. 1888 al 1896).

Este capítulo que pasó íntegro a nuestro Código Civil de 1860, hace comprender en la lesión tanto al comprador como al vendedor, estableciéndola sólo para la compraventa y de goce exclusivo para el vendedor cuando el precio que ha recibido es inferior a la mitad del justo precio; y para el comprador cuando la mitad del precio que ha pagado es superior al justo precio de la cosa. No se aplica por otra parte a los muebles ni a las ventas judiciales, y tanto el comprador como el vendedor pueden en su caso respectivo, atajar la rescisión completando el precio o restituyendo el exceso, con deducción de una décima parte. El Código chileno, en otras palabras, acoge sin reticencia alguna, la históricamente superada doctrina de la lesión objetiva y romanista, que en forma tan irreconciliable dividiera a los tratadistas franceses.

*e) Código Salvadoreño.*

Decía así nuestro Código Civil de 1860 en su Capítulo XII "De la Compraventa" (Arts. 1824 a 1832):

“Art. 1824.—El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme”. (En 1880, por Ley de 30 de marzo, se reformó la redacción de este artículo en los términos siguientes: “El vendedor tendrá derecho a la rescisión del contrato de compraventa cuando haya sufrido lesión enorme”).

“Art. 1825.—El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El Justo precio se refiere al tiempo del contrato”.

(Lo subrayado fué suprimido el 30 de marzo de 1880).

“Art. 1826.—El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá a su arbitrio consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de un décimo parte; y el vendedor en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio, aumentando en su décimo parte”. No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato”. (Lo subrayado fue suprimido el 30 de marzo de 1880).

“Art. 1827.—No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en la venta de bienes muebles ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”.

“Art. 1828.—Si se estipulare que no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme no valdrá la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita”.

“Art. 1829.—Perdida la cosa en poder del comprador no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato. Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella; pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de un décimo parte”. (Lo subrayado fue suprimido el 30 de marzo de 1880).

“Art. 1830.—El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razón de los deterioros que haya sufrido la cosa; excepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos”.

“Art. 1831.—El comprador que se halla en el caso de restituir la

cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella”.

“Art. 1832.—La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años contados desde la fecha del contrato”.

De la simple lectura del articulado se desprende el criterio objetivo que animó al autor de las disposiciones transcritas; la ecuación matemática de un precio injusto es lo único que parece importar al legislador de 1860 en la determinación de la lesión. Está allí plasmado, incluso con las propias palabras de Napoleón (aumentado en una décima parte), la doctrina francesa de la lesión por la que tanto abogaron Pothier, Planiol, Ripert y tantos insignes cultores del Derecho Civil galo.

Como puede verse, también desde el 30 de marzo de 1880 empezó a desgajarse en la legislación salvadoreña, la regulación establecida sobre la institución en estudio. Es una lástima que en los anuarios judiciales de la época no existan ni siquiera fórmulas de promulgación, para determinar los motivos jurídicos que impulsaron al legislador del 80 a hacer las primeras supresiones.

Pero como si esto fuera poco, todo este acápite que figuraba en el capítulo XIII y que se intitulaba “De la rescisión de la venta por lesión enorme” (Arts. 1824 a 1832), fue totalmente suprimido por el legislador en las reformas de 1902 y ya en las ediciones de 1904 no apareció. He aquí el “leit-motiv” de la fundamental reforma: “La comisión conceptúa que la lesión enorme no debe ser causa de rescisión de un contrato de venta en ningún caso, pues estipulándose libremente el precio y no teniendo éste elementos fijos para no poder apreciar su justicia, parece lo mejor dejar que surta pleno efecto la que libremente se ha convenido sobre todo si se considera que el interés individual es el único que en cada caso puede apreciar de aceptar o no tal o cual precio. La apreciación no puede ser de justicia sino de conveniencia...”

El *desmoche* se completó con el Art. 1824 que se redactó así: “El contrato de venta no podrá rescindirse por causa de lesión enorme, cualquiera que sea la clase de bienes sobre que recaiga”. Hoy es el Artículo 1686 del actual código civil y es el único que en todo el código menciona la palabra “lesión enorme”. Solitario ha estado allí desde 1902 ocupando el último puesto del Título XXIII que trata de la compraventa, como esperando un retorno de lo que, invocando razones tan rotundamente individualistas, la comisión suprimió de un plumazo en el año 1902.

Con desgano y más con deseo de poner punto final a una preocupación del legislador, que escogió el camino más expedito y fácil dice lo siguiente: “parece lo mejor dejar que surta pleno efecto al que libremente se ha convenido sobre todo si se considera que el interés individual es el único. . .”; hay aquí un aferrarse, un asirse a la doctrina de la autonomía de la voluntad en materia contractual. No hay que olvidar por otra parte, que eran los tiempos en que la sustitución del café por el añil en nuestra agricultura a la par de un florecimiento inusitado en los negocios, provocaban un explicable temor a todo aquello que desafiase la libre contratación individual, que no quería trabas de ninguna clase, sino el más absoluto e ilimitado de los desenfrenos.

#### *Motivación Constitucional.*

Termina la primera parte de este trabajo con la explicación del Art. constitucional que ha servido a la comisión de abogados chilenos para sugerir la introducción en nuestro código civil actual, de la lesión como vicio del consentimiento.

La Comisión efectivamente como lo hemos dejado expuesto al transcribir la exposición de motivos dice: “El Art. 1333 ha sido concordado con el Art. 156 de la Constitución”, quedando así este Art. 1333 de nuestro código civil con el siguiente agregado extraído de nuestra Constitución vigente: “hay también objeto ilícito en todo acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad del hombre, o en que se pacte proscripción o destierro”. El Art. 156 de la Constitución textualmente dice: “Art. 156. La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad del hombre. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro”. De este artículo ha desprendido la Comisión la “razón de ser” de que la doctrina de la lesión concebida subjetivamente y como vicio del consentimiento, encuadra perfectamente en nuestros estatutos jurídicos. Como esta tesis entañía una limitación enorme a la autonomía de la voluntad, es conveniente determinar el origen de esta disposición de los constituyentes del 50, y en la que tanto han reparado los jurisperitos chilenos para sugerir la introducción de una reforma de la que hoy día carecen ellos mismos.

Sabido es que la Constitución vigente ya no puede catalogarse como una Constitución individualista; las limitaciones a la propiedad privada, al principio de la retroactividad de la ley, las prestaciones sociales con la creciente tónica de un intervencionismo estadual que

encontramos a cada paso de su articulado, nos autorizan a sostener en la más pura doctrina del Derecho Constitucional moderno, que la Constitución salvadoreña de 1950 no es precisamente una Constitución Liberal como las que le han precedido en su devenir histórico.

Con todo y eso el Art. 156 tan traído y tan llevado, no es un aporte de la Constitución del 50. Su fundamento filosófico y origen es tan individualista como el siglo que le dió vida por primera vez. Efectivamente en la Constitución Política de 1886, Artículo 15, lo encontramos redactado así: "Art. 15. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo que por motivos de necesidad o de utilidad pública se establezcan por la ley. La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo o de educación o de voto religioso". De allí este artículo pasó a la Constitución Política de 1939 del Gral. Maximiliano Hernández Martínez en el Art. 29 con la supresión de la frase que dice "ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso". De allí lo tomó el legislador salvadoreño añadiéndole la frase "o dignidad del hombre o en que se pacte proscrición o destierro" que no modifica su sustancia, y que es tal como parece en la actual constitución política.

Esto es a mi juicio importante porque cada vez que entre nosotros se plantea el tema de la limitación de la autonomía de la voluntad, se pretende ver en ello la incursión de corrientes avanzadas del Derecho Político ajenas completamente al Derecho Privado.

Pero aquí estamos viendo que si alguna limitación se hace a la autonomía de la voluntad, será con base en el más puro liberalismo, en el más acendrado individualismo puesto que en la Constitución de 1886, se consagraba ya la "ilicitud de objeto en todo contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre".

## II.—EL PRECIO EN LA COMPRAVENTA

La lesión nace casi coetáneamente con el contrato de compraventa. Durante siglos las legislaciones la han aplicado sólo a este contrato y aunque hoy día la tendencia es proyectarla a las demás convenciones bilaterales, el contrato de compraventa ocupa lugar preferente en el estudio de la lesión, sobre todo si tomamos en cuenta que desde los tiempos más antiguos se la ha hecho incidir en lo que poco a poco ha devenido en un requisito esencial del precio: "el precio no debe ser inferior al valor de la cosa", o lo que es lo mismo, "el precio debe ser justo".

La obligación de pagar el precio es la causa de la obligación de entregar la cosa en el contrato de compraventa. De ello se desprende que indispensablemente debe existir cierta equivalencia entre el precio y el valor de la cosa. Pero ocurre a veces que existe cierta desproporción entre el precio prometido y valor normal de la cosa, y en principio la ley no tiene en cuenta esa desproporción ya sea que el precio sea superior al valor de la cosa, o bien que sea inferior; el respeto a la voluntad de las partes se impone por severo que ello aparezca.

Pero en doctrina se ha llegado a considerar casi unánimemente de que para que exista precio, es decir para que exista compraventa, es necesario una equivalencia entre la prestación otorgada por lo que recibe el vendedor y lo que el comprador da por ella. De no concurrir esa equivalencia se estaría en presencia de un precio injusto, y para quienes creen en la doctrina de la inexistencia llegarían a la conclusión de que no hay contrato. No nos toca analizar las conclusiones a que la doctrina llega en este aspecto, y sí los requisitos que doctrinariamente deben reunir el precio para estimarse tal. El precio debe responder a las condiciones siguientes:

a)—Debe ser real y no ficticio. Debe existir cuando las partes tienen la intención efectiva de cobrarlo (el simulado o irrisorio no serían precios). Ricci ha dicho que el precio es “simulado cuando se pacta sin intención de hacerlo efectivo por el vendedor”. La compraventa es un contrato conmutativo y oneroso, y un precio que no es real da lugar a la inexistencia por falta de objeto. (Colin y Capitant, ponen como ejemplo de precio “irreal” el siguiente: la venta de un inmueble mediante una renta vitalicia inferior o solamente igual al rendimiento anual del inmueble).

b)—Tiene que ser cierto, es decir, concreto y expresamente determinado. (El Art. 1612 de nuestro Código Civil dice: “El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes. Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen”).

c)—El precio debe ser justo, o como dicen los franceses “en algunos casos no podrá ser notoriamente inferior al valor de la cosa”. Este tercer requisito es el que más discusiones provoca en materia de compraventa pues si se acepta como requisito esencial, se estará inmediatamente llegando a la teoría de la lesión que rescinde los contratos por existir un manifiesto perjuicio pecuniario. Su aceptación implica una limitación a la doctrina de la autonomía de la voluntad pues se detienen los efectos de una contratación en apariencia libremente con-

sentida, a fin de evitar una injusta desproporción en las prestaciones de una parte con la otra. El Derecho, se dice, no puede cruzarse de brazos ante situaciones tan anómalas y por eso reclama una sanción o remedio cuando esa desproporción aparece en los actos bilaterales. “Los más débiles deben ser protegidos contra los más ávidos y astutos, para así nivelar las desigualdades”, como decía Josserand.

Referida la lesión a la desproporción que las partes contratantes pueden sufrir en el contrato de compraventa, se ha hecho extensiva poco a poco a los demás contratos a título oneroso, haciéndola consistir entonces en el “hecho de recibir una de las partes una prestación de un valor inferior a la que suministra en cambio a la otra parte”, según expresión de Luis Claro Solar.

Pero en oposición a este criterio álzase el respeto a la palabra empeñada, la libre voluntad de las partes que no debe ser limitada sino por motivos imperiosos de orden público y siempre cuando se trata de restricciones reducidas a lo más mínimo, “porque los intereses privados libremente debatidos concuerdan con el bien general y ninguna injusticia puede nacer de un contrato cuyas obligaciones son libremente asumidas”. (A. Von Tuhr, Tratado de las Obligaciones).

### III.—EN DEFENSA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

Por estimar que muchas de las opiniones en defensa de la autonomía de la voluntad han sido decisivas en el rumbo que a lo largo de su historia ha tomado en perenne zigzaguo la lesión, y que un trabajo de esta índole no sería completo sin hacer referencia a algunas de esas opiniones, paso a continuación a examinar lo que dicen notables cultores del Derecho Privado, cuya influencia no fue nunca desestimada, en el pasado, por nuestros legisladores.

a) *Mamasa*.—“La lesión es, en efecto, un absurdo económico evidente, defendido por una idea errónea acerca de la equidad. Es un absurdo económico, porque niega las variaciones del precio, empeñándose en fijar sus oscilaciones alrededor de un justo límite, imposible de determinar. En el orden jurídico aparte de que este debe acomodarse a las existencias económicas en una materia que indudablemente tiene un carácter especial, conducía a la arbitrariedad, permitiendo o no, que se rescindiera el contrato por unos céntimos de diferencia, ponía en tela de juicio la fuerza de los convenios, haciéndola depender de pruebas tan peligrosas como la de testigos y la pericial, y está llena de desigualdades, que, como decía Goyeno, patentizan su falta de fundamento, reconocida en las dudas o inconsecuencias de

sus defensores. En efecto unos la limitan al vendedor y otros la extienden al comprador, abarcan o excluyen de ella la propiedad mueble, la reducen a la compraventa o la generalizan a todo contrato comutativo, sin que para tales limitaciones haya en realidad más base sólida que la falta de ella en la institución"... y sigue así:

"Pero lo más extraño es que no se redujera la influencia de la lesión a determinar una acción rescisoria, sin que se la elevase a rango de un vicio del consentimiento en cuanto supone, según sus defensores, un error como base de aquél, y además una falta parcial de causa, en cuanto el exceso de una de las prestaciones no tiene equivalente..."

Como puede verse, Manresa hace clara referencia a la doctrina objetiva de la lesión apartando sus ojos del pensamiento subjetivo sobre este aspecto. "El absurdo" y "la base errónea" que son los calificativos que le merecen la doctrina de la lesión, tal vez no sean tan absurdos y tan erróneos, como las bases en que ha descansado la teoría de la autonomía de la voluntad, que ya analizaremos y cuya indeclinable adhesión Manresa llega a exagerar.

b) *Falcón*.—"La doctrina jurídica de la rescisión ha perdido mucho desde que no imperan las doctrinas romanas sobre contratos". Y refiriéndose a las disposiciones que el Código Español contenía en aquella época y que todavía mantiene, el viejo profesor de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona decía: "Todavía el código mantiene la rescisión de los contratos por causa de lesión, cuando esta doctrina romana está condenada en todo el mundo".

c) *A. Von Tuhr*.—El civilista alemán autor del "Tratado de las obligaciones" sostenía: "La lesión infringe el principio de buena fé que debe presidir toda negociación jurídica".

d) *C. L. Gasca*.—Dice lo siguiente:

"La afirmación absoluta: "el precio debe ser justo" es un error. No es cierto que el precio deba implicar siempre una ganancia para el vendedor, es decir ser igual al valor de la cosa vendida. El valor de la cosa es un concepto abstracto subjetivo, que depende únicamente de quien siente la necesidad. Si se tiene en cuenta el precio corriente de la cosa, no es posible que una ley prohíba venderla a quien la posea por un precio inferior al corriente, como tampoco puede impedir que quien desee poseerla, pague por ella un precio notablemente superior al del comercio. Ocurre todos los días que una persona queriendo desprenderse de una cosa, o teniendo necesidad de procurarse dinero, la venda a bajo precio. Diariamente se venden en subastas públicas bienes

inmuebles a precios que representan su valor real, y no habiendo licitadores, aquellos se reducen, entregándose a veces el inmueble por un precio que representa la décima parte de su valor. Todos los días los comerciantes que tienen sus almacenes atestados de mercancía que no pueden vender a precio corriente, hacen liquidación vendiéndolas a bajo precio. Abundan las personas aficionadas a antigüedades que pagan a precios fabulosos objetos que carecen de valor intrínseco, y filatelistas que compran por miles de liras un sello raro. Cuando un contrato de venta por la desproporción enorme entre el valor intrínseco de la cosa vendida y el precio, lleva la señal evidente del fraude, del dolo, locura o burla en uno de los contratantes, la ley proporciona los medios para hacerlo declarar inexistente o nulo. En tal caso puede haber lesión, pero hay causa del contrato. Y preguntamos: ¿Cuál es el criterio para decidir si el precio convenido es justo? Para hallarlo se navega por un mar de hipótesis y teorías falsas. Dejamos aparte el móvil que impulsa a vender o a comprar; son misterios anímicos y nos interesa la realidad externa. El precio convenido libremente, sin fraude, dolo, coacción o error que vicien el consentimiento, es siempre un precio justo, porque es querido por las partes con conocimiento de causa, cualquiera que sea la desproporción que guarde con el precio corriente. Deberá ser respetado y es inimpugnable. La ley admite la impugnación de un contrato de compraventa cuando hay error en la cosa que es objeto del mismo, pero no en el caso de error en el precio pues nadie podría pedir su rescisión so pretexto de haberse equivocado vendiendo muy barato o comprando a precio excesivamente alto. Si se admitiese esto no sería posible el comercio. Quien compra o vende, especialmente en el comercio, debe conocer el valor intrínseco y el precio corriente de las cosas; él sufrirá las consecuencias si, por ignorancia, fija un precio demasiado mezquino o demasiado elevado”.

En las tres últimas opiniones transcritas se pasa por alto como se advierte claramente la tesis subjetiva de la lesión a que nos hemos referido tantas veces. ¿Por qué en lugar de preguntar la forma de fijación del precio, cosa por demás resuelta en materia procesal civil como tendremos oportunidad de ver, el autor últimamente citado no se preguntó si la equidad permite explotar la debilidad física o moral, el estado de necesidad, la perversión de la inteligencia o de la voluntad de nuestros semejantes?

Ihering nos responde: “La existencia del más fuerte se desarrolla a costa del más débil; en el conflicto entre las partes contratantes se destruye inevitablemente la voluntad del que tiene menos fuerza y, en esta forma, se nos presenta el resultado de la libertad contractual

en la misma forma que en la vida animal: el más poderoso destruye y viene a aplastar al que tiene menos recursos. Frente a este cuadro se alzan las nuevas tentativas, que no son otras, que las de una existencia garantizada, aun al más débil y humilde, al lado del más fuerte y poderoso. . .” — (La Compraventa Civil y Comercial; pág. 576).

#### IV.—LA CRISIS DE LA DOCTRINA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.

“Nada hay definitivo en el mundo, todo pasa, todo cambia, y el sistema jurídico que está en vista de elaborarse actualmente, dejará lugar un día a otro que los juristas sociólogos del porvenir habrán de determinar. . .”—*Duguit*.

Asistimos a una era de hondas transformaciones del derecho en general, los más absolutos e irreductibles conceptos del derecho clásico son objeto de una revisión, de una modificación, de una sustitución. En algunos casos no sólo se trata del “vino nuevo en odres viejos”, sino que se llega a plantear situaciones jurídicas completamente opuestas a aquéllas que por muchos años aparecían como consagradas e intocables. El tiempo, que es lo único inabitable, ordena reajustes fundamentales a las sociedades modernas, les insufla nuevas energías y las empuja para que su ritmo de torpe se vuelva acelerado, de decadente, henchido de nuevos impulsos.

Se habla de moralizar el derecho y para nadie es ya un secreto la contratación dirigida (adoptada en los EE. UU., Bélgica, Inglaterra, etc.), la doctrina de la imprevisión y del abuso del derecho, las limitaciones severas a la propiedad privada, las revisiones a la soberanía política en el derecho internacional público, etc., etc. El viejo derecho que para Menger es la propiedad, la autonomía de la voluntad y el derecho de herencia, está transformándose: la propiedad privada se limita, la autonomía de la voluntad desaparece por el intervencionismo estatal, y la herencia sufre impacto al producirse un rápido aumento de los impuestos sucesorales. Vivimos por consiguiente en una época en que el contrato ha dejado de ser individual para convertirse en social, “interesando a quienes lo celebran y al Estado”. Manifestación de ello es desde luego la tendencia creciente del concepto de la lesión. Si dentro de la constitución individualista ésta se reducía a un mínimo, era porque se estimaba que nadie era mejor guardián

de sus intereses que el propio afectado. Hoy día la tendencia más moderna es admitirla aun en los contratos en que por su naturaleza es incluso incompatible.

La autonomía de la voluntad puede definirse como “la libre facultad de los particulares para celebrar el contrato que les plazca y determinar su contenido, efectos y duración”. Los particulares son libres para celebrar los contratos que más convengan a sus intereses, sean o no previstos y reglamentados especialmente por la Ley; las partes tienen la más amplia libertad—cualquiera que sea la convención que su imaginación les indique—para pactar del modo que les parezca más útil y conveniente a sus intereses. Pueden modificar el contrato suprimiendo las cosas de la naturaleza del mismo, es decir, aquellas que se entienden pertenecerle; pueden alterar su contenido, objeto, efectos, alcance, los derechos y obligaciones que engendra, la duración del contrato, pueden subordinar sus efectos a modalidades que más les convengan, etc., etc. Las leyes que rigen los contratos son supletorias de la voluntad de los contratantes aplicándose únicamente en el silencio de éstos.

La misión de los jueces es establecer la voluntad de las partes, mas no crearla ni sustituirla. La misma doctrina individualista de la libre contratación restringe en grado mínimo la vastedad omnimoda de las partes: 1º—No pueden los particulares alterar o modificar las cosas de la esencia de los contratos, pues si se hace esto no produce efecto alguno o bien degenera en otro contrato diferente; y 2º—Las partes nada pueden estipular contra las prohibiciones legales, el orden público o las buenas costumbres.

Por esta teoría se atribuye a la voluntad una fuerza suficiente para crear ella misma la ley que ha de regir en el derecho de contratación: “Tiene su origen—dice Duguit—en la Escuela Estoica, encuentra su fórmula jurídica en el Derecho Romano clásico habiendo llegado al siglo XVIII con Rousseau a una fórmula completa y definitiva”. Savigny, señaló que el contrato y la ley no difieren ya que ambos emanan de un acuerdo de voluntades, aunque sean de distinto grado. “Es el querer de poder, jurídicamente, y es por lo mismo el derecho a que ese querer sea socialmente protegido”, añade.

El contrato social de Rousseau en el siglo XVIII sustenta la tesis de que la sociedad es un producto artificial del contrato, y que las partes tácitamente renuncian en un momento determinado a su libertad natural para organizarse en el Estado de derecho. Rousseau exaltó al individuo y produjo una reacción contra el despotismo político y religioso. “Su acción revolucionaria—ha dicho Alfredo L. Palacios—

fue benéfica y representó un momento de evidente progreso en la humanidad. Pero ya no responde a las exigencias actuales. El siglo XIX se ha encargado de afirmar la solidaridad, demostrando que la libertad individual no basta para la realización automática de la justicia”.

Efectivamente en materia de Derecho Político todos sabemos que la teoría de Rousseau está totalmente superada, considerándose incluso por autores de reconocido prestigio como una doctrina anti-científica. Don Angel Osorio y Gallardo en la exposición de motivos del moderno Código Civil de la República de Bolivia, producto de su inteligencia, dice estas palabras: “El fundamento del mundo es el hombre, pero el hombre es un ser sociable. La teoría del Contrato Social fue de una gran utilidad para la conquista de la libertad individual, pero como explicación hipotética de los orígenes de la sociedad, es la más inverosímil de cuantas se han ideado”. Y Leopoldo Alas, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Madrid dice así: “Se ha visto que el contrato social de Juan Jacobo Rousseau, que a tantas generaciones ha entusiasmado y en nombre de la cual se ha hecho la Revolución, no es aparte del esplendor de su estilo, más que un tejido de sofismas. El hombre no puede tener derechos naturales individuales, porque por naturaleza es un ser social; el hombre individual es pura creación del espíritu; etc., etc.”

La otra base errónea de la doctrina de la voluntad en materia contractual es la confusión que hace de igualdad jurídica e igualdad económica. Si bien son iguales ambos contratantes al tener capacidad legal, el plano es distinto según su posición económica, según la independencia que puedan tener en la vida social y de relación. Cuando la Escuela Liberal pretende el mantenimiento de la absoluta libertad, en materia de contratación, se olvida que para que esa libertad exista es indispensable un estado de perfección al que todavía no hemos llegado. La igualdad de este punto de vista resulta así un mito porque es provocadora de la más justa desigualdad. A este respecto Guillermo Cabanellas en su “Derecho Nuevo” dice así: “A un régimen económico dirigido como es el que prevalece actualmente en casi todos los países, no puede convenir sino un régimen de contrato dirigido”. “Vivimos” —agrega— “en un régimen en que el contrato ha dejado de ser individual para convertirse en social, interesa no sólo a quienes lo celebran sino al Estado”.

A estas conclusiones se ha llegado en la doctrina moderna del Derecho Civil después de haber constatado la injusta como negatoria consecuencia de la libre contratación individual. Si el contrato es impuesto por uno de los contratantes al otro, que se adhiere a sus con-

diciones o simplemente no contrata; si la inmensa mayoría de los contratos que a diario se celebran no son el resultado de la libre discusión de las partes, ¿No se da con esto origen a trastornos económicos y sociales que, como la usura y el agio entre nosotros, deben ser prevenidos y controlados por el Poder Público? *No se persigue en fin, con esta limitación a la doctrina que en forma tan indisputada ha imperado en nuestro Código Civil, suprimir la libre contratación individual, sino regularla de tal manera que pueda protegerse a los contratantes que se encuentran en manifiesta inferioridad.*

#### V.—COMENTARIO A LA REFORMA PROPUESTA POR LA COMISION

La comisión sugiere que el actual artículo 1328 que habla de la fuerza, sea sustituido por el siguiente:

“Si entre las prestaciones de las partes de un contrato oneroso hay una desproporción enorme, atendidas las circunstancias y prácticas ordinarias de los negocios vigentes al tiempo del contrato o de la promesa que la haya precedido, y esta desproporción se debe a que una de ellas ha explotado la debilidad, inexperiencia, ignorancia, podrá, a su arbitrio, rescindir el contrato o fijar la prestación en sus justos límites”.

“Para juzgar sobre la lesión en los contratos aleatorios, se tendrá siempre en cuenta la contingencia incierta de ganancia o pérdida inherente a ellos”.

“También son rescindibles la donación y otros actos o contratos que importen donación cuando alguno de los beneficiados con ellos haya obtenido el consentimiento de quien soportó gravamen, explotando su debilidad, inexperiencia, ignorancia o necesidad”.

La Comisión sugiere así mismo que el Art. 1562 del actual código se sustituya el inciso segundo por el siguiente:

“Este cuadrenio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que éste hubiere cesado; en el caso de error, dolo o lesión, desde el día de la celebración del acto o contrato”.

La Comisión sugiere que el actual artículo 1963 se sustituya por el siguiente:

“Se pueden estipular intereses en dinero o en cosas fungibles, sin limitación alguna. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1328”.

Lo más novedoso que trae el ante-proyecto de la Comisión es

elevar la lesión a vicio de consentimiento asimilándola al error, la fuerza y el dolo. Ya dijimos que el Código chileno en su proyecto de 1853 lo contemplaba así, pero al aparecer el Código figuró como simple causa de rescisión de la compraventa de inmuebles adoptando una ecuación matemática que servía para determinar cuándo había lesión y cuándo no.

Arturo Alessandri Rodríguez, que formó parte de la Comisión reformadora y que sugiere la introducción de tan interesante instituto civil, nos dice en la página 109, del Tomo IV de su obra "Las Fuentes de las Obligaciones": "La doctrina, es decir los autores, suelen mencionar la lesión no como vicio del consentimiento; pero en verdad la lesión NO es vicio del consentimiento, considerándose así más por razones de método..."

Hubiese sido interesante saber más a fondo el concepto que al respecto tiene ahora el maestro Alessandri, pues resulta un tanto raro el que sostenga una tesis diametralmente opuesta en el proyecto a la que expuso en su conocida obra. El laconismo del dictamen de la comisión nos impide una vez más conocer con más certeza lo que al respecto hubiere.

El error, la fuerza y el dolo, provocan la nulidad de los contratos. Al aceptar la lesión como un vicio del consentimiento aceptamos efectos similares, careciendo de importancia doctrinaria la distinción que antes se hacía de la lesión como acto rescindible, de los actos propiamente nulos que entonces sólo eran el error, la fuerza y el dolo.

Acoge la comisión en el artículo examinado primeramente (1328) la tendencia del código franco-italo que se pronuncian por la nulidad, pero dejando la oportunidad para que si la parte lo desea subsidiariamente, mantenga el vínculo jurídico con una reducción de las obligaciones. Efectivamente el proyecto de código franco-italiano dice así en su Art. 22: "Si las obligaciones de uno de los contratantes no guardan ninguna proporción con la ventaja que él tuviera en el contrato o con la prestación del otro, de tal suerte que, según las circunstancias, pueda presumirse que su consentimiento no ha sido suficientemente libre, el juez puede, mediante la demanda de la parte lesionada, anular el contrato o reducir las obligaciones..."

La misma tendencia sigue el actual Código Civil mejicano en su Art. 17: "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser esto imposible, la reducción equitativa de la obligación".

Estimo que la comisión al elevar la lesión a la categoría de vicio del consentimiento ha actuado técnica y doctrinariamente muy bien; es la postura más justa y acertada en el Derecho Civil.

Me parece acertado también la adhesión a la tesis subjetiva de la lesión. Conviene aclarar que al acogerse a la tesis subjetiva o francesa, se hace caso omiso del perjuicio patrimonial inferido y cuyo énfasis es el que caracteriza a la tesis romanista y objetiva que ya estudiamos. El Artículo no excluye esta última tesis; lo que pasa es que pone su tónica en la primera, a contrario de lo que hacía la tesis objetiva que excluía completamente las apreciaciones morales para rescindir un contrato.

El elemento subjetivo o moral se hace aquí consistir en que una persona aprovechándose de la ignorancia, ligereza o estado de necesidad, le impone a otra condiciones leoninas de un contrato. Por el elemento material se traduce en cambio, el daño, el perjuicio patrimonial, objetivo, sin el cual no hay ni puede haber lesión. Porque si aún habiendo habido intención de dañar y explotar no ha habido daño material, el contrato no sería nulo pues no habrían perjuicios que valorar. Ocupa pues el aspecto objetivo un lugar secundario y no se prescinde de él.

El artículo me parece demasiado amplio al no hacer ninguna excepción. La lesión debe limitarse para que no se cometan abusos en su nombre. Se introduce con altas finalidades de justicia, no para propiciar lo contrario. Un caso de excepción me parece que pudiera ser el de las ventas judiciales, pues con todo y que parece ser clara su no comprensión en el Art. 1328 al hablarse allí de “contratos onerosos”, convendría quizá dejar expresa constancia de que las ventas por mandato de la ley no pueden ser rescindidas por causa de lesión. Las razones son obvias: las garantías judiciales y otras que en estos casos se adoptan hacen muy difícil una desproporción en el precio que el adjudicatario otorga por un bien.

Este artículo por otra parte es amplio en el sentido de que se aplicará a toda clase de contratos. No hay motivo para circunscribirlo a la compraventa. Tanto abuso se puede cometer en este contrato como en uno de mutuo, de sociedad, de trabajo, etc., etc. De manera que con base en él se podría apreciar la lesión en los intereses excesivos si trata del mutuo, salario exiguo si es un contrato de trabajo, en una participación de ganancias que no se corresponda con las aportaciones del socio si el contrato es de sociedad, etc., etc.

El plazo para pedir la rescisión de cuatro años me parece sufi-

ciente. Sugeriría que el daño patrimonial de la lesión se determinará por medio de peritos, tal como es en otras legislaciones debiendo quedar esto en el mismo artículo 1328, pues dejarlo al simple arbitrio judicial resulta demasiado temerario.

En cuanto al término dentro del cual se ha de ejercitar la opción del peticionario demandando restituir el inmueble o pagar el precio justo si se trata de una compraventa, el proyecto ha guardado silencio, pero esta laguna puede suplirse fácilmente porque puede ser que el juez señale en la sentencia ese lapso. Ahora bien si la sentencia no señala ningún plazo, deberá admitirse que el comprador podrá usar del derecho de ofrecer el complemento del justo precio hasta el momento de la ejecución de dicha sentencia.

La omisión de dividir la lesión enorme y enormísima, me parece muy bien pues en la doctrina moderna del derecho este criterio estrictamente objetivo está superado.

Para concluir y en referencia al articulado del Código deberá suprimirse el Art. 1686, sobre el cual la comisión nada dice, ya que al introducir la lesión pierde su objetivo. Este Art. dice así: "El contrato de venta no podrá rescindirse por causa de lesión enorme, cualquiera que sea la clase de bienes sobre que recaiga".

La reforma de nuestro Código en este y los demás puntos que la Comisión de Abogados chilenos apunta no es para nosotros un problema estrictamente técnico. Más que discusión doctrinaria y de tipo científico, entraña un vasto problema cuya sola enunciación debe hacernos temblar: ¿Nuestra actual ética judicial nos garantizará al adoptar instituciones como ésta, un logro efectivo en el camino del Derecho y la Justicia?